

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0099**

Fecha: 29-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00164	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN	INVERSIONES MEDICAS CONTRERAS S.A.	Auto Resuelve Petición	26/11/2021	1
1800131 03002 2012 00045	Abreviado	EZEQUIEL - FIGUEROA	ROBINSON FIGUEROA TOVAR	Auto dispone obedecer superior	26/11/2021	1
1800131 03002 2019 00593	Ejecutivo Singular	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ	DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN	Auto requiere parte Se abstiene seguir adelante ejecución) requiere parte	26/11/2021	1
1800140 03001 2006 00284	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA CARVAJAL OYOLA	Auto decide recurso	26/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-11-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0e09471143d8b72603002f8e268acffcd5de7c767fb5a0d8295514a4e1f16**

Documento generado en 26/11/2021 03:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ
DEMANDADA: DARIO COHEN BARRIOS ZINMERMAN.
RADICACIÓN: 2019-00593-00 **FOLIO** 0479 **TOMO** XXVII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, haciendo para ello, las siguientes acotaciones:

- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio número 1252 de fecha 11 de diciembre de 2019 que libró el mandamiento de pago en este asunto, el apoderado judicial de la parte activa inició el trámite de la notificación personal del demandado, enviando la citación para que éste compareciera al proceso, a la Carrera 3B, número 12-56, barrio RINCON DE IPANEMA, Florencia – Caquetá, lugar señalado en la demanda para el surtimiento de dicho estadio procesal, el cual fue recibido en su destino como consta a folio 10 del cuaderno 1.

- Vencido en silencio el término de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el citado abogado procedió a efectuar la notificación por aviso con fundamento en el artículo 292 ibídem, remitiendo dicho documento a la Calle 1-A número 8-A Este 26 de la ciudad de RIOHACHA – GUAJIRA, por intermedio de la empresa de Correo 472, guía YP004106214CO, entregada el 25 de noviembre de 2020.

- El artículo 292 del Código General del Proceso, que contiene el trámite relacionado con la notificación personal por aviso, como en este caso, del mandamiento ejecutivo al demandado, en su inciso tercero señala lo siguiente:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.” Lo resaltado fuera de texto.

- Por el hecho de haberse enviado la citación para que el demandado concurriera al Juzgado a recibir notificación (art. 291 C.G.P.) y el aviso notificadorio (art. 292 C.G.P.), a diferentes sitios o direcciones, se presenta una actuación que contraviene el procedimiento establecido por el legislador para esta del proceso,

pues, se trata de la primera decisión que debe darse a conocer al accionado con todas y cada una de las ritualidades exigidas por la norma que rige esta materia, en procura de la protección del derecho de defensa y del debido proceso.

De acuerdo con lo discurrido, huelga señalar que no es posible en esta oportunidad pasar al estadio procesal subsiguiente consistente en ordenar la continuación de la ejecución, contrario sensu, se dispondrá requerir a la parte activa para que realice en forma adecuada la notificación del mandamiento compulsivo al demandado, con apego a los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de seguir adelante con la presente ejecución, de acuerdo con las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado del mandamiento de pago librado en estas diligencias, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos para dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d2faa41a5a1ab2130b8ffe73d90bdf598df7ccf2a86c802fc918aace2c107c**

Documento generado en 26/11/2021 03:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ
DEMANDADA	ROBINSON FIGUEROA TOVAR
RADICACIÓN	2012-00045-00 FOLIO 176 TOMO XX
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior Sala Quinta de Decisión - de este Distrito Judicial, luego de cumplido el trámite respectivo y teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Magistrada doctora DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO, en su proveído datado 23 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su providencia calendada 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVENSE, las diligencias en su debida oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f95574a69598f26bed2838216daf3d06f20ac47d8cdcfb4fb2273ab4600004**

Documento generado en 26/11/2021 03:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (HOY EJECUTIVO A CONTINUACIÓN,
COBRO DE CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE: ALEJANDRO FELIPE ROJAS MRROQUÍN Y
OTROS
DEMANDADA: INVERSIONES MÉDICA CONTRERAS
RADICACIÓN: 2009-00164-00 **FOLIO** 049 **TOMO** XXVII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, quien tiene facultad para recibir, el Juzgado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 447 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ORDENASE la cancelación del título judicial número 475030000375236, por valor de \$4'086.030,87, a favor de la parte activa a través de su procurador judicial, doctor ABDON ROJAS CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'522.041, expedida en Popayán, Cauca y portador de la tarjeta profesional número 13.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REALIZAR ante el Banco Agrario de Colombia S.A., los trámites de rigor para el cumplimiento de la presente orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925483f7ca93b4621c426ce70c6cc12c29bc63a548a4d8a10dc56f011a9d30c**

Documento generado en 26/11/2021 03:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
EJECUTADO:	ALFONSO CANO CUELLAR Y GLORIA CARVAJAL OYOLA
RADICACIÓN:	2006-00284
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N°

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la activa, contra el auto interlocutorio 105 del 3 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES:

La entidad financiera Bancolombia S. A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con acción mixta en contra de ALFONSO CANO CUELLAR y GLORIA CARVAJAL OYOLA.

La demanda según acta de reparto fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, quien libró el correspondiente mandamiento de pago a través del auto N° 630 del 27 de junio de 2006.

Los demandados, luego de haber sido emplazados, se notifican del mandamiento de pago por medio de curador ad litem, doctor JORGE ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, quien la contestó con escrito de fecha 6 de diciembre de 2007.

Mediante providencia N° 010 del 18 de enero de 2008, el Juzgado de Primera Instancia dispuso **seguir adelante con la ejecución** en contra de ALFONSO CANO CUELLAR y GLORIA CARVAJAL OYOLA.

El 20 de febrero de 2017 el apoderado judicial de la entidad demandante solicita al Juez Primero Civil Municipal se avoque conocimiento del proceso y se apruebe la liquidación del crédito por el presentada, quien con auto interlocutorio 358 del 27 de febrero de 2017 la actualiza.

Mediante escrito del 7 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se pagara los depósitos judiciales existentes en el proceso, la cual fue negada por medio del auto de sustanciación del 9 de abril de 2019, al no existir depósito judicial alguno.

Mediante escrito recibido el 15 de julio de 2020 el apoderado judicial de la activa solicita suspensión del proceso por el término de 60 días amparado en lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la que se niega mediante interlocutorio 836 del 28 de julio de 2020, por improcedente en virtud de no haber sido coadyuvada por los demandados.

Por medio de **auto interlocutorio N° 105 del 3 de febrero de 2021**, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, resolvió: **(i) decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito, **(ii) levantar** las medidas cautelares decretadas y **(iii) ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A., inconforme con las anteriores determinaciones, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando para el efecto que el a-quo desconoce lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 que expresa "que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años, y que a su vez el literal c) reza que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Manifiesta el impugnante que el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, y la última actuación surtida data del 28 de julio de 2020, mediante la cual se negó la suspensión del proceso.

Señala el abogado que la suspensión del proceso no fue para impulsar el proceso, pues su objeto fue paralizar temporalmente el trámite procesal situación reglada en los artículos 161, 162, y 163, capítulo V del Código General del Proceso, figura contenida en nuestra Ley que por su naturaleza no se le puede aplicar la interpretación de la sentencia STC 4021 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Indica que solicitó la suspensión del proceso por motivos altruistas frente al demandado teniendo en cuenta las circunstancias de la pandemia tal como lo expuso en el escrito que allegó.

Dice que no se explica cómo el Juez de Primera instancia puede deducir que la suspensión procesal no es una petición seria, o intrascendente cuando es una figura de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto válido en el trámite del proceso.

Afirma que la solicitud de suspensión del proceso es una carga de rol procesal, pertinente y relevante y no cualquier actuación, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido

proceso en perjuicio de la parte que representa, solicitando se revoque la decisión o se conceda la apelación.

El Juez Primero Civil Municipal desata el recurso de reposición mediante interlocutorio del 28 de julio de 2021, disponiendo la concesión de la apelación en consideración a que la solicitud que interrumpe los términos para que no se declare la terminación del proceso por desistimiento debe ser apta, apropiada y eficaz para impulsar el proceso, y que para el caso concreto donde se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución la actuación válida se contrae a las liquidaciones de costas y crédito, así como sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, ¿se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

¿Existió inactividad de la parte demandante dentro del término de los dos años que establece la regla estipulada en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso?

CASO CONCRETO

De conformidad con la regla descrita en el literal **e** del inciso **segundo** del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo.

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 6 de octubre de 2011, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la del literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que son argumentos del a-quo para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, el hecho que la actuación cuenta con disposición de seguir adelante la ejecución, siendo el último ordenamiento de impulso procesal la emitida el 27 de febrero de 2017, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito, pues si bien hay pronunciamiento el 9 de abril de 2019 mediante la cual se niega el pago de títulos judiciales por inexistentes y 28 de julio de 2020 que negó la suspensión del proceso por improcedente, estas no pueden tenerse como actuaciones válidas para impulsar el proceso, circunstancia por la que existe tiempo más que suficiente para aplicar esta figura jurídica.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que se desconoce por el Juez de Primera instancia que la suspensión procesal es una petición de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto

valido en el trámite del proceso, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

Para este fallador la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada por el Juez Primero Civil Municipal es acertada pues existe versada jurisprudencia que ha clarificado que la suspensión para la aplicación de la citada figura jurídica es viable si solo si se formulan solicitudes que conlleven de manera efectiva al impulso del proceso, esto es que las mismas deben ser eficaces para poner en marcha el litigio, circunstancia que conlleva a que la decisión sea confirmada.

Sobre el Desistiendo tácito la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»."

Se precisa que las solicitudes de pago de títulos (inexistentes) y de suspensión del proceso (notoriamente improcedente por estar suscrita sólo por una de las partes) para este caso particular, no son de aquellas actuaciones que generen impulso procesal, pues en este asunto ya se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, se liquidaron costas y se ha presentado y aprobado liquidaciones del crédito, así las cosas una actuación válida es aquella que conduzca a hacer efectivo el pago de la obligación.

Como último punto, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal, toda vez que desde la fecha de la última actuación, que se considera como impulso procesal válido, es el auto interlocutorio 358 de fecha 27 de febrero de 2017 mediante el cual se actualizó la liquidación de crédito, hasta el auto interlocutorio 0105 de fecha 03 de febrero de 2021 mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, han transcurrido 3 años y 11 meses aproximadamente. Tiempo que es más que suficiente para que opere la figura del Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 105 del 3 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, consistente en el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE
pnb

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3e8201d1b529ab1bcaad4f4de0735bd103ed6e1e4aca2d0bc6bc95b45ed02**

Documento generado en 26/11/2021 03:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>